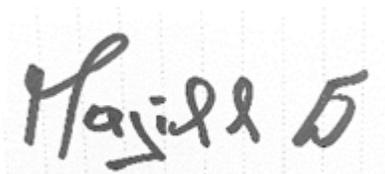


CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez con memorial presentado por la apoderada de la parte demandada – demandante en reconvención, solicitando el levantamiento de la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-99805, el cual alude es propio del señor Carlos Alberto Valencia Chica. Paso a despacho para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO

**Rad. 2021-00341**

**Interlocutorio No. 1447**

#### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y  
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD  
CONYUGAL.**

**DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA MEJÍA VÉLEZ**

**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VALENCIA CHICA**

Se agrega al expediente para que allí obre, el memorial presentado por la apoderada del demandado – demandante en reconvención.

A través del citado memorial la profesional depreca del despacho se decrete y libre el oficio de cancelación del embargo inscrito sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-99805, al efecto alude que el mismo es un bien propio de Carlos Alberto Valencia Chica.

Para resolver lo deprecado, se tiene que la demanda versa no solo por la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, sino también sobre la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, la cual puede

ser iniciada por cualquiera de los sujetos procesales intervinientes en este trámite; aspecto sobre el cual no hubo pronunciamiento en la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 4 de octubre de 2022, donde nada se dijo acerca de la liquidación de la citada sociedad, y menos aun sobre el levantamiento de las medidas decretadas.

Sumado a lo dicho, debe precisarse que, no se ha superado el término establecido en el numeral 6º del artículo 597 del C. G. del P., ahora, si la parte interesada pretende demandar en esta oportunidad el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien ya mencionado, debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 598 del C. G. del P., o allegar solicitud conforme lo previsto en el numeral 1 o 3 del artículo 597 ibidem; razones por las cuales no podrá resolverse favorablemente la solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5579888545a3c173702d085c9a80ec87362443f41bbebe9fe273478689cb1644**

Documento generado en 10/10/2022 02:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**